



CORTES GENERALES

INFORME 2/2025 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 11 DE FEBRERO DE 2025, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA 2014/32/UE EN LO QUE RESPECTA A LOS EQUIPOS DE ALIMENTACIÓN DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS, LOS SURTIDORES DE GAS COMPRIMIDO Y LOS CONTADORES DE ELECTRICIDAD, DE GAS Y DE ENERGÍA TÉRMICA (COM (2024) 561 FINAL)

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 17 de febrero de 2025.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 19 de diciembre de 2024 adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente a la Diputada D.^a Adriana Maldonado López (GS), y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Asimismo se han presentado escritos del Parlamento de La Rioja, Asamblea de Extremadura, Asamblea de Madrid, Parlamento de Cataluña, Parlamento de Galicia y Parlamento del País Vasco comunicando el archivo del expediente o la no emisión de dictamen motivado.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 11 de febrero de 2025, aprobó el presente



CORTES GENERALES

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en los artículos 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“Artículo 114

1. *Salvo que los Tratados dispongan otra cosa, se aplicarán las disposiciones siguientes para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 26. El Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptarán las medidas relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.*

2. *El apartado 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales, a las disposiciones relativas a la libre circulación de personas ni a las relativas a los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta ajena.*

3. *La Comisión, en sus propuestas previstas en el apartado 1 referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado, teniendo en cuenta especialmente cualquier novedad basada en hechos científicos. En el marco de sus respectivas competencias, el Parlamento Europeo y el Consejo procurarán también alcanzar ese objetivo.*

4. *Si, tras la adopción por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión de una medida de armonización, un Estado miembro estimare necesario mantener disposiciones nacionales, justificadas por alguna de las razones importantes contempladas en el artículo 36 o relacionadas con la protección del medio de trabajo o del medio ambiente, dicho Estado miembro notificará a la Comisión dichas disposiciones así como los motivos de su mantenimiento.*

5. *Asimismo, sin perjuicio del apartado 4, si tras la adopción de una medida de armonización por el Parlamento Europeo y el Consejo, por el Consejo o por la Comisión, un Estado miembro estimara necesario establecer nuevas disposiciones nacionales*



CORTES GENERALES

basadas en novedades científicas relativas a la protección del medio de trabajo o del medio ambiente y justificadas por un problema específico de dicho Estado miembro surgido con posterioridad a la adopción de la medida de armonización, notificará a la Comisión las disposiciones previstas así como los motivos de su adopción.

6. *La Comisión aprobará o rechazará, en un plazo de seis meses a partir de las notificaciones a que se refieren los apartados 4 y 5, las disposiciones nacionales mencionadas, después de haber comprobado si se trata o no de un medio de discriminación arbitraria o de una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros y si constituyen o no un obstáculo para el funcionamiento del mercado interior. Si la Comisión no se hubiera pronunciado en el citado plazo, las disposiciones nacionales a que se refieren los apartados 4 y 5 se considerarán aprobadas.*

Cuando esté justificado por la complejidad del asunto y no haya riesgos para la salud humana, la Comisión podrá notificar al Estado miembro afectado que el plazo mencionado en este apartado se amplía por un período adicional de hasta seis meses.

7. *Cuando, de conformidad con el apartado 6, se autorice a un Estado miembro a mantener o establecer disposiciones nacionales que se aparten de una medida de armonización, la Comisión estudiará inmediatamente la posibilidad de proponer una adaptación a dicha medida.*

8. *Cuando un Estado miembro plantee un problema concreto relacionado con la salud pública en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización previas, deberá informar de ello a la Comisión, la cual examinará inmediatamente la conveniencia de proponer al Consejo las medidas adecuadas.*

9. *Como excepción al procedimiento previsto en los artículos 258 y 259, la Comisión y cualquier Estado miembro podrá recurrir directamente al Tribunal de Justicia de la Unión Europea si considera que otro Estado miembro abusa de las facultades previstas en el presente artículo.*

10. *Las medidas de armonización anteriormente mencionadas incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por uno o varios de los motivos no económicos indicados en el artículo 36, medidas provisionales sometidas a un procedimiento de control de la Unión.”*

3.- En 2004 se regularon determinados instrumentos de medida a nivel europeo a través de la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 relativa a los instrumentos de medida que posteriormente de acuerdo con el nuevo marco legislativo de la UE fue refundido por la Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida (refundición).

Dichas directivas fueron transpuestas al ordenamiento jurídico nacional a través del Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida. y Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, respectivamente.



CORTES GENERALES

Según se señala en los considerandos de la Directiva de Instrumentos de Medición, los instrumentos de medida correctos y dotados de trazabilidad pueden utilizarse para realizar diversas tareas de medición. Aquellas que obedecen a razones de interés público, salud pública, seguridad pública y orden público, protección del medio ambiente y del consumidor, recaudación de impuestos y tasas y lealtad de prácticas comerciales, que afectan a la vida diaria de los ciudadanos de muchas maneras, directa o indirectamente, pueden exigir la utilización de instrumentos de medida legalmente controlados.

Desde el año 2014, hasta la fecha han aparecido nuevos instrumentos y tecnologías que aconsejan una ampliación o modificación de los anexos de la Directiva de Instrumentos de Medición. Por lo tanto, se inicia el proceso de revisión de la Directiva de Instrumentos de Medición ya que es preciso adecuar la actual directiva a los cambios tecnológicos que se han producido durante la última década e incluir ciertos instrumentos de medida en su campo de actuación. Este es el caso, en particular, de los equipos de alimentación de vehículos eléctricos y de los surtidores de gas comprimido. Asimismo, la adaptación de determinados requisitos a la transformación digital de la sociedad es necesario que se tengan en cuenta en los nuevos anexos.

En términos generales la modificación es deseable, pero debe estudiarse en detalle los aspectos técnicos y el impacto particular en cada uno de los instrumentos de medida afectados.

Es una modificación que llega con varios años de retraso, lo que ha producido que diversos Estados Miembros hayan legislado a nivel nacional para regular aspectos que no están cubiertos por la regulación europea. En el caso de España se ha tramitado una modificación de la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regulará el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, que incluye los mismos instrumentos afectados por la modificación de la directiva y que fue publicada en el BOE el 27 de diciembre de 2024, mediante Orden ITU/1475/2024, de 17 de diciembre, por la que se modifica la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del estado de determinados instrumentos de medida. Esta Orden entrara en vigor el 28 de enero de 2025.

Es previsible que la tramitación de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo y posterior transposición nacional se demore durante al menos dos o tres años. Para evitar que durante este periodo se produzca desprotección por parte de los consumidores, se consideró necesario la aprobación de una normativa de ámbito nacional que cubra el periodo hasta la entrada en vigor del nuevo texto.

La Directiva 2004/22/CE, también conocida como la Directiva de Instrumentos de Medición, fue adoptada mediante el procedimiento legislativo que seguía las disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea vigentes en ese momento, bajo el



CORTES GENERALES

procedimiento de codecisión (ahora denominado procedimiento legislativo ordinario) establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (TCE).

El ámbito de aplicación de la citada Directiva según se señala en su artículo 1: “La presente Directiva se aplicará a los dispositivos y sistemas con funciones de medición definidos en los anexos específicos de instrumentos relativos a los contadores del agua (MI-001), contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica (MI-002), contadores de energía eléctrica activa (MI-003), contadores de energía térmica (MI-004), sistemas de medida para medir de forma continua y dinámica magnitudes de líquidos distintos del agua (MI-005), instrumentos de pesaje de funcionamiento automático (MI-006), taxímetros (MI-007), medidas materializadas (MI-008), instrumentos para medidas dimensionales (MI-009) y analizadores de gases de escape (MI-010).”

Posteriormente fue revisada mediante la Directiva 2014/32/UE, conocida como la Directiva de Instrumentos de Medición refundida, la cual fue adoptada mediante el procedimiento legislativo ordinario. Esta directiva establece los requisitos que los instrumentos de medida deben satisfacer a efectos de su comercialización y puesta en servicio para las siguientes aplicaciones de medida; por razones de interés público, salud pública, seguridad pública, orden público, protección del medio ambiente, protección de los consumidores, recaudación de impuestos y tasas y lealtad de las prácticas comerciales.

De acuerdo con el artículo 149.12.1 de la Constitución Española, el Estado tiene competencia exclusiva sobre: “(...) Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial”. Y en base a ello tiene legislada materia sobre control metrológico del Estado.

Por todo lo anterior, la Propuesta presentada sobre la modificación de la Directiva 2014/32/UE es conforme con el principio de subsidiariedad, ya que los objetivos de la acción pretendida no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros (ni a nivel central ni a nivel regional y local) y pueden alcanzarse mejor a escala de la UE, debido a la dimensión y/o a los efectos de la acción pretendida.

Además, existen un número considerable de fabricantes de estaciones de carga que se beneficiarían de la ampliación de mercado y la eliminación de requisitos nacionales en la UE.

Se está analizando el texto y se trabaja desde el Centro Español de Metrología en propuestas para su mejora.

Por último, es desconocida actualmente la posición de los demás estados miembros.



CORTES GENERALES

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2014/32/UE en lo que respecta a los equipos de alimentación de vehículos eléctricos, los surtidores de gas comprimido y los contadores de electricidad, de gas y de energía térmica, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.